CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

AUTO No. 147
Valledupar, 15 MAR 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO MARACAS, IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.452.124-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0048 del 03 de Febrero de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR-, otorgó autorización de aprovechamiento forestal y para ocupar el cauce de la corriente hídrica denominada Río Maracas mediante la construcción de un puente vehicular, a nombre del CONSORCIO MARACAS, con Identificación Tributaria No. 900.452.124-9.

Que a través de Auto No. 276 del 06 de Abril de 2018, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada Resolución, a cargo del CONSORCIO MARACAS.

Que en fecha 19 de Octubre de 2018, se recibió en este despacho oficio interno procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0048 del 03 de Febrero de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del CONSORCIO MARACAS.

Que a través del referido oficio se remitió a esta Oficina Jurídica copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 276 del 06 de Abril de 2018, en el cual el Profesional de Apoyo ANGEL MARTIN OCHOA BOHORQUEZ – Ingeniero Civil; plasma diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del CONSORCIO MARACAS.

Que una vez revisado el informe descrito con anterioridad, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

*"**SITUACIÓN ENCONTRADA***

*Mediante resolución **No. 0048 del 3 de febrero de 2014** "por medio de la cual se otorga autorización para la ocupación cauce de la corriente hídrica denominada Río Maracas y aprovechamiento forestal, al CONSORCIO MARACAS con identificación tributaria No. 900.452.124.9".*

En dicha resolución se establece la siguiente obligación de carácter documental, la cual no ha sido cumplida por parte del usuario:

- *Informar por escrito a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, la fecha de inicio y culminación de actividades.*
- *Presentar informes mensuales y un informe final, a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas de Corpocesar.*
- *Presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de obras o trabajos realizados.*
- *Presentar a la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas, dentro de los diez (10) días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de obras o actividades, en las etapas de pre y post construcción. No pago de la obligación impuesta en la resolución 0048 del 3 de Febrero 2014.*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 147 de 15 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO MARACAS, IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.452.124-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

ACCIONES A REALIZAR

1. *Requerir al CONSORCIO MARACAS con identificación tributaria No. 900.452.124.9, para el cumplimiento de la obligación del numeral 1,2,3,4, 10 Artículo cuarto de la resolución No. 0048 del 3 de febrero de 2014.*
2. *Hacer el reporte a la coordinación para la gestión financiera del no pago de la obligación impuesta en la resolución No. 0048 del 3 de febrero 2014, a favor de Corpocesar por la suma de $1.111.498 por concepto del servicio de seguimiento ambiental de la autorización otorgada."*

Que a través de Auto No. 316 del 02 de Mayo de 2018, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de Corpocesar, se requirió al CONSORCIO MARACAS, con Identificación Tributaria No. 900.452.124-9, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0048 del 3 de febrero de 2014, sin que se haya obtenido en esta Corporación respuesta alguna a lo requerido por parte del CONSORCIO MARACAS dentro del término establecido (30 días hábiles).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015:Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que la Ley 99 de 1993 señala en su Artículo 31 numeral 12 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES****. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al CONSORCIO MARACAS, con Identificación Tributaria No. 900.452.124-9, en la Resolución No. 0048 del 03 de Febrero de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0048 del 03 de Febrero de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del CONSORCIO MARACAS.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

CORPOCESAR
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-
SINA SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL

Continuación Auto No 147 de 15 MAR 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO MARACAS, IDENTIFICADO CON NIT NO. 900.452.124-9, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 4

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el CONSORCIO MARACAS, con Identificación Tributaria No. 900.452.124-9; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0048 del 03 de Febrero de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del CONSORCIO MARACAS, con Identificación Tributaria No. 900.452.124-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del CONSORCIO MARACAS, quien registra como dirección para notificaciones la Calle 5 No. 10-11 del Municipio de Aguachica-Cesar; para lo cual por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López– Abogado Externo)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco- Jefe Oficina Jurídica)
Exp: Consorcio Maracas – Ocupación de Cauce Río Maracas.